

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2020-0593

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, se desata la impugnación presentada por la accionante CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ contra la sentencia proferida por el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá el 20 de octubre de 2020.

ANTECEDENTES

1. La accionante insta la defensa de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, mínimo vital, vida digna, trabajo, seguridad social, salud e igualdad; en consecuencia, solicita se ordene al accionado JOSÉ URIEL ALBARRACÍN -ALMACENES COMERCIALIADORA DE TEXTILES NIKO Y/O SEBATEX dar respuesta a su petición del 24 de agosto de 2020 y entregar la información pedida. Ordenar dejar sin efecto la suspensión del contrato de trabajo efectuada de abril 7 de 2020 a junio 15 de 2020, el pago de salarios adeudados, pago completo de la prima de servicios con intereses. Igualmente dejar sin efectos la sanción de suspensión del contrato de trabajo desde el 29 de julio al 6 de agosto de 2020 así como el pago del salario y prestaciones sociales durante ese periodo.

2. Como causa petendi, esgrimió los presupuestos fácticos que a continuación se compendian:

(i) Señala que en mayo 12 de 2011 firmó contrato a término fijo a un año con la accionada, a partir de enero 4 de 2016 a término indefinido en el cargo de vendedora de almacén de textiles y cortinería.

(ii) Dice que el 30 de agosto de 2016 sufrió accidente de trabajo, por lo que se encuentra en tratamiento médico y en trámites de calificación de invalidez.

(iii) Informa que presenta patologías de M513 Otras degeneraciones específicas de disco intervertebral lumbar, M654 Tenosinovitis de estiloides radial (Quervain) y M725 Fascitis no especificada en otra parte.

(iv) Que el empleador suspendió el contrato de trabajo del 7 de abril al 15 de junio de 2020, por lo que solicitó el pago de salarios en mayo 18,

atendiendo las alternativas y alivios del Gobierno en razón a las medidas de aislamiento. Sin que a la fecha haya cancelado salarios desde abril y prima de servicios de junio completa, optando por pagar a plazos las prestaciones sociales sin acuerdo mutuo.

(v) Indica que la llamaron el 28 de julio a suscribir un nuevo contrato, rehusándose a hacerlo, y en represalia el 29 de julio le comunica sanción hasta el 6 de agosto de 2020 sin haber sido llamada a descargos como lo contempla el Reglamento de Trabajo, vulnerando su derecho al debido proceso y defensa.

(vi) Informa que el 3 de agosto envió carta al comité de convivencia laboral por acoso laboral sin que hasta el momento hayan dado respuesta.

(vii) A la empresa solicitó el 24 de agosto de 2020 documentación e información, entregando solo un certificado laboral que no corresponde con los periodos laborados.

(viii) Manifiesta que su salario es su único ingreso para suplir las necesidades básicas propias y de su hogar, por lo que tales circunstancias afectan su situación socioeconómica.

JOSÉ URIEL ALBARRACÍN propietario del establecimiento de comercio denominado **COMERCIALIZADORA DE TEXTILES NIKO Y/O SEBATEX** se opuso a las pretensiones de la accionante indicando que contrario a lo aducido por la accionante ha procurado dar estabilidad laboral y cumplir con los pagos y deberes adquiridos a pesar de las circunstancias y difícil situación, lo que ha sido comprendido por el personal en genera.

Dice que no ha vulnerado los derechos de la accionante, quien antepone su situación médica para incumplir con las obligaciones inherentes a la relación laboral, abusando de la situación, lo que perjudica a la empresa.

Frente al derecho de petición dice que más que una petición es inmiscuirse en decisiones de la empresa que no son negociables y que en su condición de subordinante puede legalmente implementar siempre que no afecte los derechos de los trabajadores, además, le es imposible entregar documentación o información de reserva y confidencialidad de la empresa por capricho de la trabajadora sin sustento alguno. Agregando que en varias ocasiones le ha entregado el contrato de trabajo.

Comenta que la trabajadora no está conforme al exigírsele el cumplimiento de sus labores y ha tomado una aptitud grosera con sus compañeros que dificultan la convivencia laboral, por lo que debió ser sancionada acorde con el Reglamento por irrespeto a sus superiores y compañeras, sin que por ello se le estén desconociendo sus derechos laborales, y en caso de que así fuera, existen otros medios para reclamar.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Tras notificar a la accionada, el A-quo, dictó sentencia el 20 de octubre de 2020 concediendo el amparo deprecado ordenando a ALMACENES COMERCIALIZADORA DE TEXTILES NIKO Y/O SEBATEX dar respuesta y expedir las copias solicitadas.

Sobre las demás pretensiones estableció que no serían objeto de amparo y deben dilucidarse en el debate propio de la jurisdicción ordinaria laboral por no haberse acreditado perjuicio irremediable que la hiciera procedente.

LA IMPUGNACIÓN

La accionante refutó el fallo argumentado que lo pretendido es la respuesta completa a la petición del 24 de agosto de 2020, dejar sin efectos la suspensión del contrato de trabajo y ordenar el pago de salarios y prestaciones sociales completas adeudadas.

Por ello, con la impugnación pretende que se determine la procedencia de: (i) la remisión completa de los documentos solicitados en el derecho de petición del 24 de agosto de 2020 (ii) dejar sin efectos la suspensión del contrato de trabajo y acceder al pago de salarios y prestaciones adeudadas del trabajador en condición de debilidad manifiesta debido a su estado de salud y quedar desprovisto de la única fuente de sustento económico (iii) Dejar sin efectos la sanción de suspensión del contrato de trabajo del 29 de julio al 6 de agosto de 2020 por no cumplir con lo estipulado en el Reglamento Interno de Trabajo y como consecuencia el pago de salarios y prestaciones sociales durante ese periodo.

Señala que el fallo no incluyó la entrega de la siguiente información: copia o informe de los trámites efectuados ante el sector financiero para obtener los recursos para el sostenimiento económico de la nómina de todos los trabajadores de la empresa en razón de los decretos expedidos por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia económica, social y económica decretada. (ii) Copia o informe de los trámites efectuados para obtener recursos del programa de apoyo al empleo formal PAEF. (iii) Expedición de comprobante de postulación al programa al apoyo formal PAEF. El fallo omitió hacer un análisis que justificara no incluir como objeto de amparo tales documentos en virtud del derecho de petición y que constituyen prueba para la reclamación de los derechos laborales y al mínimo vital y móvil que reclama.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, conviene destacar que la finalidad de la impugnación de los Fallos de Tutela tiene por objeto que el superior jerárquico de quien lo pronunció, revise la decisión impugnada, teniendo en cuenta la relación entre los hechos narrados, las pruebas y el fallo, así como el contenido de

la impugnación y de esta manera concluir si se encuentra o no ajustado a Derecho.

Con la impugnación la accionante busca la remisión completa de los documentos solicitados en el derecho de petición del 24 de agosto de 2020, que se deje sin efectos la suspensión del contrato de trabajo y acceder al pago de salarios y prestaciones adeudadas por su condición de debilidad manifiesta debido a su estado de salud y quedar desprovisto de la única fuente de sustento económico; que se deje sin efectos la sanción de suspensión del contrato de trabajo del 29 de julio al 6 de agosto de 2020 y como consecuencia el pago de salarios y prestaciones sociales durante ese periodo.

La jurisprudencia constitucional ha sido constante al indicar que la acción de tutela no es procedente, por regla general, para la protección de derechos de estirpe eminentemente contractual, económica o patrimonial bajo el entendido de que aquélla se encuentra consagrada por el constituyente para proteger los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados como consecuencia de la actividad o la omisión de las autoridades.

A ese respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado:

“Las discusiones de índole económica resultan ajenas a la jurisdicción constitucional, pues el ordenamiento jurídico tiene previsto instrumentos procesales especiales para su trámite y resolución. Con fundamento en lo expuesto, esta Corporación ha negado la procedencia de la acción de tutela para resolver controversias de naturaleza económica, suscitadas entre los usuarios y Empresas Prestadoras de Salud, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico. Así, la Corte ha estimado que el amparo deviene improcedente frente a reclamaciones estrictamente económicas, pues el diseño constitucional de la acción de tutela permite colegir que ella no está prevista como medio paralelo y supletorio de los mecanismos legales ordinarios. (Sentencia T-499/11) (Resaltado del despacho)

Señaló igualmente: *“la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma, discusiones de índole económica, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.*

Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho..., cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos (..) (Sentencia T-155/10) (Resaltado del despacho).

Examinado el caso concreto a la luz de las anteriores directrices, se advierte que la protección reclamada no se abre paso, dado que la discusión en torno a dejar sin efectos las suspensiones efectuadas al contrato de trabajo y cancelación de prestaciones adeudas es un asunto que sólo atañe definir al Juez natural, quien es el competente para pronunciarse sobre la legalidad de las decisiones adoptadas por la empresa y frente a derechos de carácter contractual y económico, aspectos que de plano llevan a concluir que el objeto de este debate, en primer término, no lo constituye un derecho fundamental ni tiene incidencia indirecta con alguno de ellos, toda vez que en realidad no se prueba cómo se comprometen los derechos fundamentales deprecados, si en cuenta se tiene que continúa vigente el vínculo laboral, se le han venido generando los desembolsos correspondientes a salarios y prestaciones sociales, se ha cancela la seguridad social, superándose así cualquier eventualidad que sí pudiera haber afectado los derechos fundamentales que se consideran vulnerados, más aún si se concreta el petitum al reconocimiento de la sumas dejadas de percibir durante la suspensión del contrato y que corresponden a aspectos que salen del ámbito del juez constitucional.

Así las cosas, no es viable en sede constitucional desplazar la competencia especial atribuida al juez natural frente a derechos de carácter legal, contractual y económico como los que aquí se discuten; dado que en este asunto no aparece que el medio de defensa judicial no sea idóneo para salvaguardar los derechos del petente, como tampoco obra prueba alguna que el accionante se encuentre en estado de debilidad manifiesta y que sea sujeto de especial protección por razones de salud, en tanto que si bien es cierto indicó que sufrió un accidente laboral y cuenta con recomendaciones médicas para laborar, no se encuentra probado que esté en imposibilidad para el cumplimiento de sus obligaciones laborales.

Entonces, siendo la tutela un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, máxime, cuando se vislumbra que el accionante cuenta con otros mecanismos ante la justicia ordinaria para hacer prevalecer los derechos que considere le están siendo desconocidos por la encartada, y no es el mecanismo constitucional el llamado a prosperar, toda vez que como ya se expresó anteriormente, la acción de tutela es de carácter subsidiario y no puede usarse como otra instancia más, desconociendo las distintas jurisdicciones, competencias y jueces naturales de cada caso en particular, más aun

tratándose de litigios de carácter económico y legal propios de la justicia ordinaria.

Así las cosas, se concluye que no es del caso ordenar la protección tutelar, pues la controversia que se plantea es de carácter puramente legal y económico, sin que se hubiera demostrado vulneración actual de derecho fundamental alguno, teniendo en cuenta que la petición incoada es eminentemente prestacional.

Finalmente, en lo tocante al derecho de petición preciso es recordar que las entidades privadas, como la aquí accionada, únicamente pueden invocar la reserva de la información en los casos establecidos en la Constitución y en la ley (Ley Estatutaria de Habeas Data 1266/08, Ley de Protección de Datos 1581/12, entre otras normas), de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 3º del artículo 32 de la ley 1755/15

“Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.//(...) //Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley (...)”

Así las cosas, la respuesta emitida por la accionada en el curso de este trámite no puede tenerse como satisfactoria de lo pretendido por la accionante, en tanto que se limitó a allegar unos documentos y hacer algunos pronunciamientos frente a los requerimientos contenidos en el escrito petitorio, pero omitió dar respuesta a cada uno de los interrogantes planteados, sin que ello implique que deba acceder o conceder lo reclamado, pero si le impone resolver de fondo en aras de salvaguardar el derecho fundamental de petición, ya sea positiva o negativamente y explicar las razones de lo expuesto.

Bajo este derrotero, este juez Constitucional no comparte tal apreciación, pues considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud y su notificación a la accionante constituye vulneración a dicho derecho. Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo con la norma contenciosa administrativa, sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o habersele enviado la contestación emitida a la petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado.

Por lo anterior, habrá de modificarse el numeral segundo del fallo proferido por el A quo, en el sentido de que la respuesta al derecho de petición debe abarcar todos y cada uno de los puntos en él contenidos, sea positiva o negativamente, esta sentencia de tutela no sugiere el sentido de la respuesta que se ha de producir, pero la contestación ha de ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.

Se negará la protección de los demás derechos invocados por lo antes analizado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

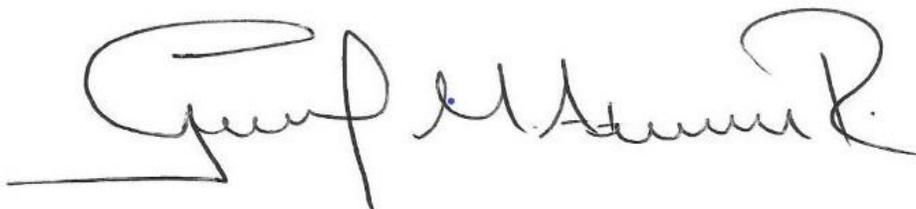
PRIMERO: MODIFICAR el NUMERAL SEGUNDO de la sentencia proferida por el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá el 20 de octubre de 2020, en el sentido que la respuesta al derecho de petición presentado el 24 de agosto de 2020 debe abarcar todos y cada uno de los puntos en él contenidos, sea positiva o negativamente, esta sentencia de tutela no sugiere el sentido de la respuesta que se ha de producir, pero la contestación ha de ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.

SEGUNDO: ORDENAR A JOSÉ URIEL ALBARRACÍN -ALMACENES COMERCIALIZADORA DE TEXTILES NIKO Y/O SEBATEX que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo bien sea positiva o negativamente el derecho de petición presentado por la accionante en los términos indicados en este fallo y dentro de la órbita de su autonomía, es decir, esta sentencia de tutela no sugiere el sentido de la respuesta que se ha de producir, pero la contestación ha de ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, decisión que debe notificarse en debida forma y prontamente a la peticionaria.

TERCERO: NEGAR el amparo de los demás derechos invocados por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional para lo de su cargo.

Cúmplase.



**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**